



MORELOS
2018 - 2024

Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios y de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Jantetelco, Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN EL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2010/01/29
Publicación	2010/02/17
Vigencia	2010/02/18
Expidió	H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.
Periódico Oficial	4780 "Tierra y Libertad"



MORELOS
2018 - 2024

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO MORELOS, DIRECCIÓN JURÍDICA H. AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO MORELOS
REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS.
C. DAVID ROSAS HERNÁNDEZ Presidente Municipal Constitucional de Jantetelco Morelos que el Honorable Ayuntamiento de Jantetelco Morelos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 60, 61 Fracción IV y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a los habitantes del mismo, hace saber: Que el H. Cabildo Constitucional de Jantetelco Morelos. Se ha servido dirigirme el siguiente:

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN EL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general en la jurisdicción del municipio de Jantetelco, Morelos; y se sustenta por lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 4, 41 fracción I, 45, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por finalidad normar y regular la apertura, funcionamiento, operación y demás actividades de los establecimiento comerciales, industriales, de servicios y de bebidas alcohólicas en el Municipio de Jantetelco, Morelos.



ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Ley; la Ley Orgánica Municipal Estado Morelos;
- II. Reglamento; el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios y de bebidas alcohólicas en el Municipio de Jantetelco Morelos;
- III.- Licencia de funcionamiento; es el acto administrativo que faculta a una persona física o moral la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal de alguno de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de bebidas alcohólicas, comprendidos en este ordenamiento;
- IV. Titulares; las personas físicas o morales que obtengan licencia de funcionamiento o autorización, las que presenten su declaración de apertura y las que, con el carácter de gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial, de servicios o de bebidas alcohólicas en el Municipio de Jantetelco Morelos;
- V. Cesión; la transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor en la misma a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare, y previa autorización del H. Ayuntamiento Municipal de Jantetelco Morelos;
- VI. Declaración de apertura; la manifestación que deberán hacer las personas físicas o morales, de manera escrita, ante la Coordinación de Licencias y Reglamentos del Municipio de Jantetelco Morelos, con motivo del inicio de actividades de alguno de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de bebidas alcohólicas señalados en el reglamento;
- VII. Establecimiento; inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al comercio, industria y servicios, en forma permanente o periódica, y cuyo domicilio pertenezca al territorio donde el Ayuntamiento ejerza actos de administración;
- VIII. Giro; la actividad ó actividades que se registren ó autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Y se entiende como complementaria a la actividad o actividades compatibles al giro principal;



IX. De impacto social; actividad que por su naturaleza, puede alterar el orden, la seguridad pública y la armonía del Municipio de Jantetelco Morelos.

ARTÍCULO 4.- Quedan sujetos a observar y cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento, los titulares de los establecimientos, tienen la obligación de vigilar que sus empleados acaten la presente normatividad.

ARTÍCULO 5.- La autorización y licencia para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de bebidas alcohólicas está a cargo del H. Ayuntamiento Municipal de Jantetelco Morelos por conducto del Presidente Municipal, y este delega esta facultad al Coordinador de Licencias y Reglamentos del H. Ayuntamiento, que expedirá la licencia respectiva una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados por el reglamento y demás disposiciones aplicables en caso de no cumplir con todos los requisitos que dispone este reglamento, queda estrictamente prohibido otorgar autorización y licencia para el funcionamiento del establecimiento o de establecimientos comerciales, industriales de servicios y de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación del reglamento, las siguientes:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Tesorero Municipal; y
- III.- El Coordinador de Licencias y Reglamentos.

Las autoridades auxiliares para la aplicación del reglamento son:

- I. El auxiliar del coordinador de Licencias y Reglamentos,
- II. Los Inspectores Municipales y;
- III.- La Dirección de seguridad Pública Municipal

ARTÍCULO 7.- Corresponde al H. Ayuntamiento Municipal de Jantetelco Morelos, por conducto del Presidente Municipal:



- 1.- Otorgar las autorizaciones y expedición de licencias para el funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente reglamento, con las condiciones, requisitos y modalidades que para este efecto se determinen, una vez autorizando, ordenara al Coordinador de Licencias y reglamentos otorgar la expedición de licencias para el funcionamiento de los propios establecimientos previstos en el presente reglamento.
- 2.- Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de bebidas embriagantes que se pretendan establecer o estén establecidos, de acuerdo a lo señalado por el presente Reglamento.
- 3.-Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de bebidas embriagantes.
- 4.- Negar la autorización, licencia, refrendo y cambio de domicilio, así como autorizar la revocación de las licencias a que se refiere este reglamento y demás leyes aplicables.
- 5.-Ordenar la suspensión y cierre de actividades en los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de bebidas embriagantes que operen alguno de los giros que requieran licencia de funcionamiento, por no contar con ésta o por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente reglamento y demás leyes aplicables, con el objeto de vigilar que no se altere el orden, la moral, la armonía y seguridad pública. Para su ejecución, se auxiliará del Tesorero y del coordinador de Licencias y Reglamentos.
- 6.- Expedir en cualquier momento el mandamiento de clausura y cierre, así como la suspensión provisional a los establecimientos señalados en el presente reglamento, cuando exista una razón de interés general, se perturbe y altere el orden público o se contravengan disposiciones del presente reglamento y demás leyes aplicables de la materia, facultad que podrá ejercer por conducto del coordinador de Licencias y Reglamentos.
- 7.- Tener a su mando inmediato en conjunto con el coordinador de Licencias y Reglamentos, a los cuerpos de inspectores de reglamentación Municipal y a la misma Dirección de Seguridad Publica Municipal, para hacer cumplir las disposiciones anteriores y demás del presente reglamento.



ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la coordinación de Licencias y Reglamentos:

- I. La expedición de la licencia de funcionamiento, y su refrendo, en cumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo anterior.
- II. Orientar, recibir, integrar y analizar la documentación de solicitud para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios y notificar la respuesta correspondiente al interesado, una vez aprobado por el Presidente Municipal de Jantetelco Morelos
- III. Registrar la declaración de apertura de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de bebidas embriagantes que requieran o no licencia para su funcionamiento.
- IV. Registrar el aviso de suspensión y cese de actividades de los establecimientos.
- V. Entregar las licencias de funcionamiento, en forma personal a los propietarios.
- VI. Elaborar y mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de bebidas alcohólicas que operen dentro de la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Jantetelco Morelos dentro del territorio donde éste ejerza actos de administración, e;
- VII. Imponer las sanciones económicas, por infracciones al presente reglamento, y remitir a la Tesorería Municipal, copia de las mismas a fin de recibir los pagos y expedir el recibo correspondiente, conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Jantetelco Morelos.
- VIII. Ejecutar el procedimiento económico en contra de los infractores que no efectúen pago de la sanción económica correspondiente con base en las leyes fiscales vigentes en el Municipio de Jantetelco Morelos.
- IX. Coordinar, supervisar y evaluar al cuerpo de Inspección y vigilancia, y el debido cumplimiento a lo dispuesto por el presente reglamento, y levantarán, para tal efecto, las actas de inspecciones con las debidas formalidades.
- X. Conocer de los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente Reglamento.
- XI. Emitir los acuerdos de clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente como sanción a las infracciones a la ley y el Reglamento, así



como ejecutar los mandamientos de clausura emanados del propio Presidente Municipal.

XII. Las demás que le señale este reglamento, el H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal de Jantetelco Morelos.

ARTÍCULO 9.- Son facultades de la coordinación de Licencias y Reglamentos:

I. Instruir y capacitar al personal e inspectores de la coordinación para que cercioren con estricto cumplimiento a la reglamentación Municipal, en los establecimientos referidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

II. Dictar las medidas necesarias y provisionales de manera inmediata a los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de bebidas embriagantes, cuando se contravengan disposiciones del presente reglamento o se cometan irregularidades, a través de oficios y actas de inspección que se levanten por los inspectores de reglamentación;

III. Calificar las actas de inspección que, con motivo de la inspección y vigilancia llevada a cabo por los inspectores, se levanten para la sanción correspondiente;

IV.- Ejecutar los lineamientos que fijen el Presidente y Tesorero Municipal, en relación con los establecimientos que se aducen en este reglamento;

V.- Las demás que le ordene el presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- El Auxiliar del coordinador de Licencias y Reglamentos, por conducto de los inspectores municipales, tendrá las siguientes facultades:

I. Cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, y ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales de servicios y de bebidas alcohólicas que se encuentren dentro del municipio.

II. Levantar actas de inspección en las que se haga constar todas las irregularidades detectadas y turnarlas al coordinador de Licencias y Reglamentos para su calificación.

III. Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura



provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y las demás que le ordenen sus superiores Jerárquicos, para tal fin podrá auxiliarse de la Dirección de Publica Municipal como medida coercible para su eficaz funcionamiento, y
IV. Tener a su cargo el cuerpo de inspectores municipales, para el buen desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de bebidas embriagantes comprendidas dentro del municipio de Jantetelco Morelos, requieren de licencia para su funcionamiento. Quedan exceptuados los servicios de alojamiento prestados por hospitales, asilos, conventos, internados y seminarios, albergues y guarderías públicas.

ARTÍCULO 12.- Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual, y deberán refrendarse durante los meses de enero y febrero; el período de vigencia será especificado en el documento que se expida.

ARTÍCULO 13.- En los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de bebidas alcohólicas, sólo podrán realizarse las actividades que se especifiquen en la licencia municipal de funcionamiento.

ARTÍCULO 14.- La falta de refrendo de la licencia municipal en los términos que establece este reglamento provocará su revocación.

ARTÍCULO 15.- La sola presentación de la solicitud y gestión en trámite de la licencia, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente reglamento.

ARTÍCULO 16.- Cuando el propietario del establecimiento pretenda cambiar el giro deberá presentar la solicitud correspondiente, sin que esto autorice las actividades solicitadas.



ARTÍCULO 17.- La licencia deberá ser colocada en un lugar visible del establecimiento y mostrarse al representante o inspector debidamente acreditado del Ayuntamiento, cuando se requiera.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRÁMITE, EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18.- Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de servicios aquí regulados deberán presentar ante la coordinación de Licencias y Reglamentos por escrito, la solicitud correspondiente debidamente requisitada, con los siguientes documentos:

Presentar el formato de solicitud por escrito, que expide la coordinación de Licencias y Reglamentos, firmada por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos:

- I. Razón social del establecimiento y número del registro federal de contribuyentes;
- II. Nombre y domicilio particular del propietario o del representante legal, así como su estado civil, nacionalidad y teléfono;
- III. Giro o actividad que pretenda ejercer;
- IV. Ubicación y descripción del lugar donde se pretende poner el establecimiento;
- V. Capital en giro;
- VI. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante, así como de una identificación oficial vigente con fotografía.
- VII. Copia fotostática del alta de Hacienda.
- VIII. Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate, sin que se contravenga lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 5 de la Constitución General de la República.



IX. Dictamen de uso del suelo, que acredite que el giro comercial, industrial, de servicios y de bebidas alcohólicas que pretende operar está permitido en el lugar de que se trate.

X. Permiso de descarga de aguas residuales del establecimiento, expedido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales o del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Jantetelco Morelos o en su defecto, por la Comisión Nacional del Agua o la autoridad correspondiente.

XI. Constancia de la Secretaría de Salud del Estado, de que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias mínimas, cuando así lo exija su naturaleza.

XII. Autorización expedido por la Dirección de Protección Civil, de que el establecimiento reúne las condiciones de seguridad para su correcta operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 19.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la coordinación de Licencias y Reglamentos, en un plazo de 15 días naturales y previo pago de los derechos que establezcan las leyes fiscales vigentes en el Municipio de Jantetelco Morelos, analizará la documentación presentada y procederá a autorizar o no la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente.

La coordinación de Licencias y Reglamentos propondrá oportunamente a la Comisión respectiva del Cabildo la lista de solicitudes existentes para ejercer el comercio, la industria y los servicios, de gran impacto social, para que una vez hecho el dictamen correspondiente, en sesión de Cabildo se autorice o no su funcionamiento, de tal modo que se esté a tiempo para cumplir con el plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20.- En la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro comercial, industrial, de servicio o de bebidas alcohólicas que se autoriza ejercer y, en su caso, los complementarios que se autoricen.

ARTÍCULO 21.- Cuando en la solicitud no se acompañen todos los documentos, o no se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, y se acredite que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud



respectiva, la coordinación deberá proceder a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado en un término que no exceda de 15 días naturales, para que subsane la irregularidad.

Cuando por alguna causa debidamente justificada y comprobada no se reúnan los requisitos solicitados por la coordinación de Licencias y Reglamentos, ésta quedará facultada para autorizar provisionalmente el funcionamiento del giro solicitado con la autorización del presidente Municipal.

ARTÍCULO 22.- Las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de bebidas alcohólicas que se hayan otorgado conforme al presente reglamento, dejarán de surtir efecto cuando el titular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o bien deje de ejercer, sin aviso, las actividades amparadas en la misma durante un lapso mayor de 100 días, para lo cual se seguirá el procedimiento de revocación de licencia previsto en el capítulo decimocuarto del reglamento.

ARTÍCULO 23.- Para el refrendo de la licencia respectiva, conforme al artículo 12 del presente reglamento, los interesados deberán presentar los documentos y datos que a continuación se mencionan:

- I. Formato de solicitud, previo pago conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Jantetelco Morelos, y que expida la coordinación de Licencias y Reglamentos.
- II. Original de la licencia de funcionamiento, del año anterior.
- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento originalmente.
- IV. Copia de la última declaración de impuesto sobre la renta (ISR) o pago provisional.
- V. Copia del último pago de impuesto predial, agua y luz.
- VI. Una vez recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior, la coordinación de Licencias y Reglamentos tendrá por revalidada la licencia de funcionamiento original. La misma coordinación a través del personal, realizará



visitas para verificar que los establecimientos continúen operando en las mismas condiciones. Hasta en tanto se extiende la licencia refrendada, y con el objeto de no entorpecer la actividad que se ejerza, se deberá exhibir en el establecimiento la solicitud de refrendo sellada por la coordinación de Licencias y Reglamentos.

ARTÍCULO 24.- En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la licencia de funcionamiento hayan variado, el interesado lo informará y deberá solicitar la expedición de una nueva, conforme a lo estipulado por los capítulos tercero y cuarto de este reglamento, quedando la licencia original cancelada.

ARTÍCULO 25.- En los casos de refrendo, la coordinación de Licencias y Reglamentos recibirá la solicitud y documentación respectiva y, una vez analizados y verificado que se cumplen los requisitos, deberá expedir la licencia de funcionamiento correspondiente. Para tal efecto, el propietario deberá realizar el pago que por concepto de derechos establezcan la ley fiscal vigente en el Municipio de Jantetelco Morelos.

ARTÍCULO 26.- Las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:

- a).- Nombre del contribuyente que será el titular de la licencia;
- b).- Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- c).- Mención específica del giro;
- d).- Tipo de establecimiento, si es comercial, industrial, de servicios o para la venta de bebidas embriagantes;
- e).- Días y horario de funcionamiento de los establecimientos;
- f).- Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- g).- Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
- h).- Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- i).- Nombre, cargo y firma de la autoridad municipal que la expida;
- j).- Lugar y fecha de la expedición;
- k).- Número de licencia; y
- l).- La fundamentación legal del contenido, al reverso de la licencia.



MORELOS
2018 - 2024

ARTÍCULO 27.- Las licencias no son objeto de comercio, sólo podrán ser cedidas mediante autorización expresa del Presidente del H. Ayuntamiento de Jantetelco Morelos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 28.- Los giros comerciales para los establecimientos comerciales que regula el presente ordenamiento son los Sigüientes: Abarroteras, a demás de los - accesorios para acuarios- accesorios automotrices - accesorios para caza y pesca - venta de aspiradoras - accesorios para bodas quince años y fiesta infantiles - venta de grasas y lubricantes - agencias automotrices – venta de bicicletas - venta de motocicletas - de pronósticos deportivos - venta de alimentos balanceados-almacén de medicamentos – venta de aparatos ortopédicos – venta de artículos de jardinería – venta de artículos de piel – venta artículos decorativos – venta de artículos deportivos – venta de artículos electrónicos – venta de artículos esotéricos – fotografía – venta de artículos para el hogar – venta de artículos religiosos –venta de autos usados – bazar - venta de blancos (cortinas y colchas) - bodega de calzado - bodega de frutas y legumbres – venta de botanas y refrescos – venta de café tostado y de molino venta de cereales – venta de chiles y especias – venta de cocinas integrales - compraventa de llantas – taller de alineación y balaceo - compraventa de oro y plata – constructora - contratista - farmacia homeopática - farmacia y perfumería – ferretería –servicio de sanitarios - fertilizantes e insecticidas - filmaciones - galería y venta de pinturas - gases medicinales e industriales –huarachería – impermeabilizantes – imprenta – inmobiliaria – venta de instrumentos musicales -joyería y relojería - juguetería y regalos - lámparas y candiles – librería - librería y papelería - libros y revistas-venta de llantas y cámaras - marcos y molduras - marmolería – venta de materiales agrícolas – venta de material de curación - venta material de laboratorio – venta de material didáctico – venta de material eléctrico – venta de material para tapicerías – pétreos – venta de materias primas – venta de helados – panadería - mercería – miscelánea – mueblería –venta de muebles metálicos - venta de muebles y equipo de oficina óptica - paletería y nevería – perfumería –



MORELOS
2018 - 2024

venta de pisos y recubrimientos –venta de plantas medicinales – venta de pollo y huevo – venta de productos agropecuarios – venta de productos de limpieza e higiene – venta de productos químicos –refaccionaria - refaccionaria y rectificaciones - refacciones para gas y línea blanca – venta de refacciones usadas automotrices –relojería – venta de sellos de goma – venta de solventes y artículos de serigrafía – venta de sombreros – talabartería – venta de telas y tapices – venta de alfarería – artesanías – venta de carnes congeladas – venta de cerámica – venta de mascotas – venta de regalos – venta de regalos y pronósticos – venta de revistas y pronósticos – venta de ropa – venta de tenis – naturista – venta de aparatos auditivos – venta de aparatos eléctricos – venta de artículos de fiesta – venta de artículos de plástico – venta de artículos militares – venta de aves – venta de bicicletas – venta de cacahuates dorados – venta de carbón – venta de cristales y parabrisas - venta de churros – venta de discos – venta de equipo de cómputo – venta de equipo de comunicación – venta de equipo médico – venta de hielo – venta de jugos – venta de maquinaria industrial – venta de muebles coloniales - pinturas- venta de piñatas – venta de productos agroquímicos – venta de telas – venta de máquinas copiadoras -venta y elaboración de botanas - venta y servicio de fumigaciones – veterinarias – renta y venta de video juegos - vitalizado de llantas – viveros – zapaterías - cristales y aluminio - cremería y salchichonería - depósito dental - distribuidora de productos lácteos – venta de bebidas tropicales – venta de dulces y chocolates – venta de pilas – venta de refrescos – venta de botanas – venta de carnes – venta de harinas – venta de jugos envasados – venta de domos acrílicos – dulcería – venta de dulces regionales – venta de ponche y rompopo – venta de frutas y legumbres – venta de elotes y esquites – venta de equipo de refrigeración – venta de equipo y refacciones domésticas -expendio de billetes de lotería - expendio de huevo – venta de productos lácteos – farmacia - farmacia y tienda de autoservicio - Tortillería y molino de nixtamal – lonchería – restaurante –rostería - pollos asados – pizzería – Florería – venta de refrescos y golosinas.

Aquellos giros comerciales que no se contemplen en el presente artículo, se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el H. Ayuntamiento de Jantetelco Morelos, y se sujetarán al reglamento y demás disposiciones municipales.



CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos industriales que regula el presente ordenamiento se regirán atendiendo los siguientes giros:

I. Carpintería, aserraderos, fábrica de tostadas, fábrica de hielo, fábrica de jabón, fábrica de ropa, fábrica de salsas, fábrica y venta de obleas, fábrica de artesanías, fábrica de carrocerías, fábrica de muebles, fabricación de persianas y cortinas, fábrica de shampoo, venta de cercas de malla, venta de maquinaria agrícola e industria, planta purificadora de agua.

II. Todos aquellos giros industriales que no se contemplan en el presente artículo se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el H. Ayuntamiento de Jantetelco Morelos, y quedarán sujeto al reglamento y demás disposiciones municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos de servicios que regula el presente ordenamiento comprenden los siguientes giros:

- academia de corte y confección - academia de baile - academia de belleza - academia de idiomas - caseta telefónica - centro de copiado - centro de rehabilitación - centro educativo - instituto de computación- instituto de inglés - agencia de modelos establecimientos de perifoneo - establecimiento de publicidad - agencia de viajes - alquiler de trajes - análisis de sistemas de proceso informático - artes marciales - asesoría fiscal y contable - asociación civil de servicio - bienes raíces - bufete jurídico - estética de belleza - estudio fotográfico - peluquería - pedicurista - custodia y protección de valores - billar - boliche - lonchería - cafetería - club social - restaurante - taller de cerámica - taller para máquinas de coser - taller auto eléctrico taller de motocicletas - taller de bicicletas - reparación de calzado - taller de carburación a gas - taller de costura - taller de embobinado - taller de herrería - venta de instrumentos musicales - venta de Joyería - taller de laminado y pintura - taller de mofles y escapes - venta de parrillas automotrices - taller de refrigeración - taller de serigrafía - taller de



MORELOS
2018 - 2024

soldadura – taller de cromo y soldadura – taller mecánico automotriz – taller mecánico en sistemas de inyección – taller de reparación de radiadores – taller de reparación de aparatos eléctricos – taller de reparación de bombas para agua – taller de reparación de equipos de oficina – venta de refacciones eléctricas – taller de tapicería - televisión por cable - unión de transportistas - venta y servicio de equipo de cómputo - casa de cambio - cerrajería - clínica de cosmetología – comisionistas – ciber café – taller de detallado automotriz - diseño gráficos - elaboración de tesis - encuadernaciones y gráficos - escuela de música - fletes foráneos – fumigaciones - grupo musical - horno crematorio - laboratorio dental - laboratorio bioquímico - lavado de muebles y alfombras – lavado de autos - lavado y lubricación automotriz – lavandería - lavandería y tintorería - local para fiestas infantiles - mantenimiento industrial y doméstico - mantenimiento telefónico - mantenimiento y limpieza – taller mecánico y auto eléctrico - mensajería y paquetería - radio telefonía celular - renta de andamios y cimbra – renta de autobuses – renta de automóviles - renta y venta de equipo de cómputo – servicio de grúas – renta y venta de juegos infantiles – venta de lavadoras – venta y renta de muebles para fiestas – rotulista – sastrería – seguros – fianzas - servicios de seguridad privada - servicio y asesoría en telecomunicación - servicio de fiestas y banquetes - sociedad de ahorro y préstamo - instalación de alarmas – venta y renta de plafones y tabla roca - casa de huéspedes – clínicas - estacionamiento – funerarias – gasolinera – hotel – hotel y motel - auto hotel – sanatorios - radio taxis – gimnasios - servicio de baños públicos y masajes – consultorio médicos generales y de diferentes especialidades - gabinete de radiología - homeopático - oftalmológico - laboratorio de análisis clínicos – corredurías - despachos contables y jurídicos.

Los giros cuya naturaleza sea la prestación de servicios que no se contemplen en este artículo, serán incluidos desde el momento en que sean autorizados por el Presidente Municipal, sujetándose al reglamento y demás disposiciones municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Aprobación	2010/01/29
Publicación	2010/02/17
Vigencia	2010/02/18
Expidió	H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.
Periódico Oficial	4780 "Tierra y Libertad"



ARTÍCULO 31.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Jantetelco Morelos, abrirán sus puertas al público todos los días de la semana en el horario que para el efecto autorice y fije en la licencia respectiva la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 32.- toda actividad comercial o de servicio que se desarrolle dentro del territorio del Municipio de Jantetelco, observara los horarios que se mencionan en el artículo 137 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jantetelco Morelos con excepción de los establecimientos que a continuación se mencionan, operaran las 24 horas y todos los días del año: farmacias – funerarias – gasolineras – radio taxis – taxis – hospitales – clínicas particulares – consultorios médicos con urgencias las 24 horas – hoteles – moteles – auto hoteles – casa de huéspedes y demás establecimientos que por necesidad extrema tendrán que abrir sus puertas al público las 24 horas, previa autorización por el Presidente Municipal.

Los molinos de nixtamal y tortillerías, operarán diariamente de las 05:00 a las 18:00 horas.

Todos los demás horarios de las actividades comerciales o de servicio que no estén contempladas en el presente reglamento, se sujetarán a lo manifestado por el presidente Municipal.

A los establecimientos que contravengan disposiciones de impacto ambiental conforme a la reglamentación Municipal vigente, se les reducirá el horario de funcionamiento, facultad que en todo caso la tendrá el Ayuntamiento. En cualquier caso el H. Ayuntamiento podrá mediante acuerdo de Cabildo ampliar o reducir el horario de algún establecimiento en particular, con base en el dictamen que para el efecto rinda la coordinación de Licencias y Reglamentos, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico, del citado Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO NOVENO

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 33.- El Titular tiene las siguientes obligaciones:



- I. Contar con la Licencia Municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios comprendidos dentro del Municipio.
- II. Destinar exclusivamente el local o establecimientos para el giro o giros a que se refiere la Licencia de funcionamiento o las autorizaciones otorgadas; o bien, los manifestados en la Declaración de Apertura acorde a su autorización de uso de suelo.
- III. Colocar en un lugar visible la licencia de funcionamiento, Permiso o Autorización, o, la declaración de apertura solo en los casos que se determine por el presente Reglamento, de igual manera la denominación correcta del establecimiento y los anuncios que estén autorizados en la Licencia;
- IV. Permitir el acceso al establecimiento comercial, industrial y de servicios al personal autorizado por la coordinación para realizar las funciones de inspección que establece el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- V. Observar el horario autorizado en la licencia, autorización o permiso respectivo;
- VI. Prohibir consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagante a cualquier persona que se encuentre dentro del establecimiento;
- VII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate;
- VIII. Otorgar a toda persona que solicite el servicio sin discriminación alguna y permitir el acceso al establecimiento de que se trate, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o enervantes, con excepción de lo dispuesto por la fracción IX, en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados y auxiliarse de los organismos policiacos y demás cuerpos de seguridad pública o privada;
- IX. Cumplir las disposiciones respectivas de la Ley General de Salud, y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, Establecimientos, Productos y Servicios; y demás disposiciones aplicables;
- X. Dar aviso por escrito a la coordinación del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;
- XI. Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los empleados dentro del



- establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;
- XII. Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna y externa del establecimiento;
- XIII. Contar con las salidas de emergencia y demás requisitos que para todo tipo de estructuras y construcciones señale el Reglamento de Protección Civil, de Construcción y la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos;
- XIV. Tratándose del empleo a menores de edad se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y sus normas reglamentarias;
- XV. Las demás que les señalen el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 34.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 35.- Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

ARTÍCULO 36.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previa licencia de venta y de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia una vez reunidos todos los requisitos establecidos en el artículo 18 de este reglamento, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 37.- La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde al Presidente Municipal de Jantetelco Morelos, una vez reunidos todos los requisitos, previa aprobación del Cabildo.



ARTÍCULO 38.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles, previo pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 39.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este reglamento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la Autoridad Municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 40.- Las licencias deberán refrendarse durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de refrendo, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de refrendo.

ARTÍCULO 41.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal en un plazo no mayor de diez días autorizará el refrendo solicitado; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada la licencia no hayan cambiado.

ARTÍCULO 42.- En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA



Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 43.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- A).- Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets.
- B).- Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas.
- C).- Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: (sic...) kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.
- D).- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, mini supers, supermercados, misceláneas y vinaterías.

ARTÍCULO 44.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento, atendiendo a la opinión de la autoridad estatal de Turismo y de los Servicios de la Coordinación de Salud Pública del Estado de Morelos, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 46.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en el capítulo de sanciones de este Reglamento.



ARTÍCULO 47.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios, en caso contrario se aplicarán las medidas correspondientes que menciona el capítulo de sanciones correspondientes del presente reglamento.

ARTÍCULO 48.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado al presidente municipal como primera autoridad, y en su caso al coordinador de licencias y reglamentos en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 49.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

- A).- Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.
- B).- Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- C).- Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.
- D).- Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.
- E).- Contar con licencia sanitaria vigente.
- F).- Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y



G).- Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

H).- Prohibir en sus establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías y militares con uniforme oficial.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, RESTAURANT, RESTAURANT - BAR

ARTÍCULO 50.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sandwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 51.- En las cantinas se podrá:

a).- Permitir la entrada a personas mayores de edad, quedando estrictamente prohibido la entrada a menores de edad, de lo contrario se considerará como una falta grave y se procederá conforme a las sanciones máxima que regula el presente reglamento

b).- Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas; e

c).- Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente, siempre y cuando no contravengan el presente reglamento.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por Bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.



ARTÍCULO 53.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias estatal y municipal, y dentro de los horarios que se señalen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 54.- Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS

ARTÍCULO 55.- Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área especial para el esparcimiento de los menores de edad.

ARTÍCULO 56.- Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por cabarets: El lugar en el que se venden bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS



ARTÍCULO 58.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 59.- Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 60.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos ya establecidos.

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

ARTÍCULO 61.- Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En estos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo



contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA, KERMESSES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 63.- En los establecimientos en donde se autoriza la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria así como kermesses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad;
- III.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo.

SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES.

ARTÍCULO 64.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 62 de este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas que gratuitamente proporcionen a los invitados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE PUEDEN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO



ARTÍCULO 65.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibida en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO DE LAS PROHIBICIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 66.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a).- Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero;
- b).- Vender licores fuera del establecimiento autorizado;
- c).- Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- d).- Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez así como a menores de edad.
- e).- Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- f).- Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo.
- g).- Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- h).- Ocupar a menores de edad para la atención de los clientes;
- i).- La proyección de películas, así como reproducciones de discos, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.



j).- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

k).- Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, en establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

l).- Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 67.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibido permitir la entrada a menores de edad a discotecas en las que se expendan bebidas alcohólicas;

ARTÍCULO 68.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 69.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 70.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 72.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.



ARTÍCULO 73.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

ARTÍCULO 74.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los quinientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, y zonas residenciales, y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aún cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura y autorización de licencias de nuevos establecimientos.

ARTÍCULO 75.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I.- Expende bebidas alcohólicas al coqueo o permitir su consumo dentro del local.
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expendere bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y
- III.- Expendere bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS HORARIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 76.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a).- Cantinas de 10:00 A.M. a 21:00 P.M.
- b).- Bares de 10:00 A.M. a 21:00 P.M.



- c).- Cervecerías de 10:00 A.M. a 21:00 P.M.
- d).- Salones Familiares de 10:00 A.M. a 20:00 P.M.
- e).- Centros Nocturnos de 21:00 P.M. A 02:00 A.M.
- f).- Cabarets de 21:00 P.M. a 02:00 A.M.
- g).- Restaurant-Bar de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- h).- Bares anexos a hoteles de 13:00 P.M. a 02:00 A.M.
- i).- Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 09:00 A.M. a 20:00 P.M.
- j).- Centros Turísticos de 09:00 A.M. a 20:00 P.M.
- k).- Centros Sociales de 10:00 A.M. a 20:00 P.M.
- l).- Discotecas de 21:00 P.M. a 02:00 A.M. Cuando cuente con autorización para vender bebidas alcohólicas
- m).- Kermesses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles a centros sociales y similares, se sujetarán al horario que autorice el Presidente Municipal para cada caso.
- n).- Depósitos de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- o).- Agencias de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- p).- Expendios de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- q).- Tienda de abarrotes de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- r).- Minisupers de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- s).- Supermercados de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- t).- Misceláneas de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- u).- Vinaterías de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.

ARTÍCULO 77.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 78.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso, estarán en el presupuesto del artículo 80 de este reglamento.



MORELOS
2018 - 2024

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS SANCIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 79.- La infracción al artículo 71 del presente Reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTÍCULO 80.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- 1.- Multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general de la zona.
- 2.- Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días; y
- 3.- Clausura definitiva, cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 82 de este reglamento o por si así lo considera el Presidente Municipal de Jantetelco Morelos.

ARTÍCULO 81.- Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier parroquiano.

ARTÍCULO 82.- También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 83.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 79, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 84.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará a cargo del Presidente Municipal y/o de la coordinación de licencias y Reglamentos.



ARTÍCULO 85.- La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga relación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

CAPÍTULO VIGESIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 86.- Todos los establecimientos que exploten algún giro comercial, industrial de servicios o en su caso venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a la normatividad de desarrollo urbano, ordenamientos territoriales, de zonificación, de protección civil, de construcción y de salud, aplicables.

ARTÍCULO 87.- Todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible desde la vía pública, deberán solicitar autorización ante el H. Ayuntamiento, a fin de normar la imagen urbana del Municipio y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Jantetelco Morelos.

ARTÍCULO 88.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberán contar para éste, con un local que forme parte de la construcción destinada al giro principal, separado de ésta por muros, cancelas, mamparas o desniveles construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTÍCULO 89.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento para ejercer el giro de baños públicos y masajes, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prohibir la prostitución;
- II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento mercantil, salvo que cuenten con la licencia de funcionamiento que autorice la prestación de giros complementarios como el de restaurantes y bares;



III. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil;

IV. Tener a la vista del público recomendación para el uso racional del agua; y

V. Exhibir en el establecimiento y a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbic, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar, además, con programas permanentes de mantenimiento de los aparatos que se encuentren a disposición de los usuarios de los gimnasios.

ARTÍCULO 90.- Las áreas de vestidores para servicio de baño colectivo deberán estar separadas para hombres y mujeres, y atendidas por empleados del mismo sexo,

ARTÍCULO 91.- Los establecimientos comercial y de servicios en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No instalarse a menos de 50 metros, en línea recta, de algún centro escolar de educación básica y secundaria.

II. Cuando operen en locales cerrados, los juegos deberán tener entre si una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores;

III. En los casos de juegos electromecánicos, aparatos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, se deberá contar con los dispositivos de seguridad que establecen los reglamentos de zonificación, de desarrollo urbano y seguridad estructural, y el de espectáculos públicos, y requerirán licencia para su funcionamiento, y la autorización respectiva o declaración de apertura; el responsable de la instalación será un ingeniero mecánico.

ARTÍCULO 92.- En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se deberá cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o



aparatos no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 93.- En los establecimientos mercantiles en que se presten los servicios a los que se refiere la fracción IV del artículo 30 de este reglamento, se deberá observar lo siguiente:

- I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;
- II. Abstenerse de utilizar la vía pública para reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios, y en general, para cualquier otra relacionada con sus actividades;
- III. Abstenerse de arrojar los líquidos residuales en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 94.- Giro principal es la actividad o actividades autorizadas en la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 95.- Los establecimientos cuyo giro principal sea la prestación del servicio de diversión, entretenimiento y eventos, y cuenten con la licencia de funcionamiento respectiva, podrán tener como giros complementarios los siguientes:

- I. Presentación de la actuación de intérpretes, artistas y en general, de variedades;
- II. Música viva, interpretada por orquestas o conjuntos musicales, grabada o videograbada;
- III. Pista de baile;



- IV. Venta de bebidas alcohólicas; y
- V. Alimentos preparados para su consumo en el interior.

ARTÍCULO 96.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la prestación del servicio de baños públicos y masajes, podrán tener como giros complementarios los siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados, bebida no alcohólica y dulcería;
- II. Peluquerías y estéticas;
- III. Venta de artículos de baño; y
- V. Alberca pública.

ARTÍCULO 97.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el de billares, podrán tener como giros complementarios los siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados, bebidas alcohólicas y dulcería; y
- II. Servicio o alquiler de juegos de salón y de mesa.

ARTÍCULO 98.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el de presentación de eventos artísticos, culturales, musicales y cinematográficos podrán tener como giros complementarios: la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 99.- El Presidente Municipal dispondrá, a través de la Coordinación de Licencias y Reglamentos, de un cuerpo de inspectores permanente para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos del reglamento y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 100.- Los inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal y, a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y si detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente



circunstanciada.

ARTÍCULO 101.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I. Documento original de la licencia;
- II. Identificación de la persona con quien se atiende la diligencia;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso;
- V. En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

ARTÍCULO 102.- El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, hora y fecha en que se realice;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se atiende la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren tal cargo;
- IV. Requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- V. Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, las observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga;
- VII. Lectura y cierre del acta;
- VIII. Firma del titular o de la persona con la que se atendió la diligencia responsable del establecimiento; y
- VIII. Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo.

La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se atendió la



diligencia y se recabará la firma de recibido correspondiente.

En caso de que el titular o la persona con la que se atendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.

ARTÍCULO 103.- Las actas en las que se hagan constar las infracciones a la ley y al reglamento contendrán, como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior:

- I. Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso;
- II. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;
- III. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del reglamento y demás disposiciones municipales;
- IV. Plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 104.- Una vez escuchado el infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, fundada y motivadamente, el Tesorero Municipal le impondrá la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente capítulo y conforme a las leyes fiscales vigentes en el Municipio de Jantetelco Morelos, la resolución se comunicará por escrito al interesado.

ARTÍCULO 105.- A efecto de llevar a cabo actos que le permitan cumplir con las obligaciones anteriores, el inspector deberá contar con identificación que contendrá la fecha de expedición y su vigencia, su nombre, carácter con que se ostenta, mención precisa de que su objeto es cerciorarse del estricto cumplimiento de la reglamentación Municipal Vigente, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que la expida; documento que invariablemente deberá mostrar al titular de la licencia o al encargado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



ARTÍCULO 106.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a la imposición de sanciones económicas, clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias de funcionamiento o autorizaciones, según corresponda en los términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 107.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. Falta de empadronamiento y licencia municipal;
- II. No conservar a la vista la licencia municipal;
- III. Manifestar dolosamente datos falsos del giro autorizado;
- IV. Impedir que personal acreditado e inspectores, realicen labores de inspección, vigilancia y supervisión fiscal;
- V. Omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación, denominación y razón social;
- VI. Utilizar la vía pública sin autorización;
- VII. Solicitar el refrendo extemporáneo;
- VIII. Usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otras personas físicas o morales;
- IX. Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia municipal;
- X. Permitir el sobrecupo en establecimientos de alta concentración de personas, poniendo en riesgo la seguridad de las mismas;
- XI. Laborar fuera del horario establecido en la licencia municipal o en este Reglamento;
- XII. Permitir la entrada de menores de edad a lugares exclusivos de mayores de edad; y
- XIII. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 108.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones señaladas en el artículo 107 se calificarán de acuerdo al siguiente tabulador de sanciones económicas, independientemente a la



clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias de funcionamiento o autorizaciones, según el caso

INFRACCIÓN	SANCIÓN (SALARIOS)	
	MÍNIMO	MÁXIMO
Falta de empadronamiento y licencia municipal;	10	300
No conservar a la vista la licencia municipal;	3	20
Manifiestar dolosamente datos falsos del giro autorizado;	10	20
Impedir que personal acreditado e inspectores, realicen labores de inspección y vigilancia y supervisión fiscal;	10	200
Omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación, denominación y razón social;	10	300
Utilizar la vía pública sin autorización; por día de ocupación	3	300
Solicitar el refrendo extemporáneo;	10	20
Usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otras personas físicas o morales;	20	50
Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia municipal;	20	200
Permitir el sobrecupo en establecimientos de alta concentración de personas, poniendo en riesgo la seguridad de las mismas;	400	1,000
Laborar fuera del horario establecido en la licencia municipal o en este Reglamento;	3	1000
Permitir la entrada de menores de edad a lugares exclusivos mayores de edad; y	30	900
Las demás que señale el presente reglamento.	5	500

ARTÍCULO 110.- En los casos de reincidencia, aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta y, en caso de reincidir nuevamente, se sancionará además con la revocación de la licencia o autorización y la clausura del establecimiento mercantil.



ARTÍCULO 111.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la autoridad municipal deberá clausurar los eventos o los establecimientos mercantiles, en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieren, o bien, que en el caso de las licencias, no hayan sido revalidadas;
 - II. Cuando se haya revocado la autorización o la licencia de funcionamiento;
 - III. En los casos en que no se cuente con el uso del suelo autorizado para la explotación del giro mercantil;
 - IV. Por realizar actividades sin haber presentado la declaración de apertura en los casos de los giros mercantiles que no requieren licencia de funcionamiento;
 - V. Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado;
 - VI. Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumplan las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
 - VII. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en las autorizaciones;
 - VIII. Cuando se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
 - IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de licencia de funcionamiento o cuando se hayan detectado, mediante verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia de funcionamiento original;
 - X. Por permitir el acceso a las instalaciones o prestar los servicios del establecimiento mercantil cuando no se cuente con la licencia de funcionamiento; y
 - XI. Cuando la operación de algún giro mercantil ponga en peligro la seguridad, la salubridad o el orden público.
- Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 112.- El estado de clausura, impuesto con motivo de alguna de las



causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X y XI del artículo anterior, será permanente y podrá ser levantado sólo cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTÍCULO 113.- Procederá el estado de clausura por 15 días, independientemente del pago de las multas derivadas de las violaciones a la Ley, en los casos de las fracciones V, VI y VIII, del artículo 111 del reglamento.

ARTÍCULO 114.- Procederá la clausura inmediata únicamente en los casos de las fracciones I, III y V del artículo 111 del reglamento.

CAPÍTULO VIGESIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 115.- Se establece la revocación de licencias, cuando:

- I. El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de seguridad, conforme a la reglamentación respectiva;
- II. Se contravengan reiteradamente el reglamento, la ley y disposiciones municipales;
- III. Lo requiera el interés público, debidamente justificado, y se ponga en peligro la salud y el orden público;
- IV. Se realicen actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o autorización;
- V. Se permita la prostitución;
- VI. Se suspendan sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 120 días naturales, y;
- VII. Se haya expedido la licencia de funcionamiento, la autorización o el permiso con base en documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe.

ARTÍCULO 116.- La revocación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de



cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;

II. Dicho acuerdo será notificado al interesado concediéndole un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva;

III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días a partir de su ofrecimiento;

IV. Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre la revocación; y

V. Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura del establecimiento.

CAPÍTULO VIGESIMO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 117.- Contra las resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Coordinador de Licencias y Reglamentos, que afecten los intereses Jurídicos y que causen agravios al titular de una licencia, procederá el recurso administrativo, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución y se substanciará de la siguiente forma:

I. Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o el coordinador de Licencias y Reglamentos serán recurribles ante el Ayuntamiento cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a).- Falta de competencia para dictar la resolución impugnada;
- b).- Incumplimiento de las formalidades que legalmente debiera revestir el acto recurrido, e
- c).- Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden o acuerdo impugnado.

II. Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la



personalidad de quien lo promueva.

III. En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos y que contribuyan a la motivación de la resolución recurrida; al interponerse el recurso, deberán ofrecerse y acompañarse los documentos correspondientes.

IV. Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto.

V. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos; de no presentarlos en el término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

VI. El H. Ayuntamiento dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o, si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

ARTÍCULO 118.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presente fuera del término concedido en el artículo 117 del reglamento;

II. No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe; y

III. No aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

ARTÍCULO 119.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 111 del reglamento, las que se dicten al resolver el recurso y aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 120.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago del crédito fiscal, siempre que se garantice su importe ante la oficina receptora correspondiente. En cuanto a la cancelación de una licencia o clausura, permanecerá cerrado el establecimiento y suspendido el giro respectivo. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones



MORELOS
2018 - 2024

que no sean multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente;
- II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento;
- III. Que, de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- IV. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad; y
- V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en la sala de Cabildos del Palacio Municipal del Municipio de Jantetelco Morelos. A los veintinueve días del mes de enero del año 2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
C. DAVID ROSAS HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
C. LETICIA MORENO MEJÍA
REGIDOR DE HACIENDA.
C. MIGUEL PATIÑO PAVÓN
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
C. ALEJANDRA LIRA OROPEZA
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
C. ALBERTO REYES ESCAZAN OLIVO



MORELOS
2018 - 2024

Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios y de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Jantetelco, Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**SECRETARIO MUNICIPAL
C. PABLO SANDOVAL SANTANA
RÚBRICAS.**

Aprobación	2010/01/29
Publicación	2010/02/17
Vigencia	2010/02/18
Expidió	H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.
Periódico Oficial	4780 "Tierra y Libertad"